

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/227/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>, y OTROS; y,**

### RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED]; de quienes reclama la nulidad de "1.- El acta de infracción número 111324... 2.- El cobro ilegal de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... 3.- El pago a la persona moral [REDACTED] [REDACTED].." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED]

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 031.

██████ en su carácter de administrador de la persona moral ██████████  
██████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ dando contestación en tiempo y forma a la demanda  
interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por  
cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la  
etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta  
sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se  
ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo  
que a su derecho correspondía.

**3.-** Por proveídos de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se  
tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la  
vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda.

**4.-** En auto de catorce de abril del dos mil veintiuno, se hizo  
constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis  
señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa  
vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a  
prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de tres de mayo del año dos mil veintiuno, se  
admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a  
derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las demandadas  
no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto,  
por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con  
posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente  
resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de  
contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el seis de agosto del dos mil veintiuno, tuvo  
verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la  
comparecencia del representante procesal de la parte actora; no así de las  
autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no  
obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas  
pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su

propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibieron por escrito, no así los demandados TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y

██████████ por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 111324**, expedida el quince de octubre del dos mil veinte, por ██████████ (sic) con número de identificación "ilegible", en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

No se tienen como actos reclamados los señalados por el actor consistentes en "2.- *El cobro ilegal de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* 3.- *El pago a la persona moral* ██████████ ██████████." (sic); por tratarse de consecuencias directas de la emisión del acta de infracción.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, superior jerárquico del policía adscrito a la Dependencia municipal citada; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 31); asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio 111324, expedida el quince de octubre del dos mil veinte, exhibida por la responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 44)

**IV.-** La autoridad DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, superior jerárquico del policía adscrito a la Dependencia municipal citada; al comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de administrador de la persona moral [REDACTED]; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED] (sic), en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha quince de octubre del dos mil veinte, no expedieron el acta de infracción de tránsito folio 111324, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue "[REDACTED]" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto es así en razón de que no existe la certidumbre jurídica, por cuanto el carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, que en esta vía se impugna, se advierte claramente que de la boleta de infracción, sólo asentó textualmente el nombre de [REDACTED] (policía) (sic), sin especificar cual es el Reglamento, precepto y fracción mediante el cual le faculta para levantarme el acta de infracción número 111324, de fecha quince de octubre del año dos mil veinte..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la persona que lo infraccionó se dijo *"policía"* siendo que dicha autoridad no figura dentro del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 8 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 56 V del citado cuerpo normativo.

"2021: año de la Independencia"

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:*"(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a " [REDACTED] (sic) así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio 111324**, con fecha quince de octubre de dos mil veinte.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*V.- Policía Raso;*

*VI.- Policía Tercero;*

*VII.- Policía Segundo*

*VIII.- Policía Primero;*

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero...*

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber

invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó el cargo y la fracción específica que le facultó a [REDACTED] (sic), **para emitir el acta de infracción de tránsito folio 111324**, expedida el quince de octubre de dos mil veinte, pues si bien refiere en la misma la palabra “policía” de las fracciones V, VI, VIII y VIII se señalan cuatro tipos de policías --Policía Raso; Policía Tercero; Policía Segundo y Policía Primero--.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **111324**, expedida el día quince de octubre de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 111324**, expedida el quince de octubre de dos mil veinte, por [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

“2021: año de la Independencia”

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio 111324**, expedida el quince de octubre del dos mil veinte, **es procedente condenar** a [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; o en el caso a su superior jerárquico; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio 02504528, expedido el quince de octubre de dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio **C165682**, por concepto de "*LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO*" (sic); y **la cantidad de \$261.00 (doscientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio 02504529, expedido el quince de octubre de dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio **B20111324**, por concepto de "*EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICION COLOR ROJA*" (sic); documentales que fueron reconocidas por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 12 y 13)

Así también, **se condena** a las autoridades demandadas "[REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; o en el caso a su superior jerárquico; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de la autoridad que prestó el servicio de grúa del vehículo infraccionado; **a devolver** al actor, **la cantidad de \$1,774.00 (un mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo

**de pago folio 154**, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, y de la narración del actor en el hecho cuatro de su demanda que no fue refutado por la autoridad demandada que prestó el servicio de grúa; documental exhibida por el actor, que no fue controvertida por las autoridades responsables; y que además, concatenada con los recibos de pago folios 02504528, y 02504529, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, goza de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 15)

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas

“2021: año de la Independencia”

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 111324**, expedida el quince de octubre del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; o en el caso a su superior jerárquico; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; **a devolver** al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades de dinero en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

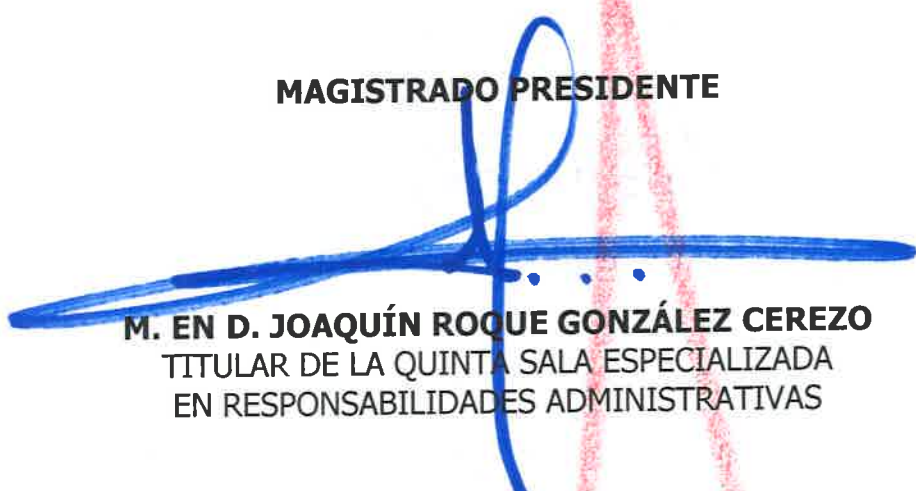
#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/227/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL C. [REDACTED], AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS<sup>2</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>, vigente a partir del diecinueve de

<sup>2</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte fojas 23 de41 presente asunto..

<sup>3</sup> Artículo 89. ...